



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.2
4 de septiembre de 1984

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 4

Ginebra, 13 de agosto a 5 de septiembre de 1984

RESUMEN DE LOS DEBATES SOBRE LAS PARTES I Y II DEL PROYECTO
DE REGLAMENTO DEL TRIBUNAL, PREPARADO POR EL PRESIDENTE

i. Después de que el Secretario presentara el proyecto de reglamento contenido en el documento de trabajo LOS/PCN/SCN.4/WP.2, la Comisión Especial decidió, de acuerdo con las recomendaciones de su Mesa, que se realizara una primera lectura artículo por artículo del proyecto de reglamento y que, con sujeción a los debates y sugerencias que se hicieran, se considerara que los artículos examinados habían sido aprobados ad referendum, a menos que se acordase aplazar su examen. Al proceder al examen del texto, la Comisión Especial atendió la propuesta del Presidente, basada en las recomendaciones de la Mesa, de que:

- i) como muchos de los artículos del proyecto se ceñían al Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, cuando sus respectivos Estatutos eran paralelos, en tales casos sólo se examinarán los cambios necesarios para armonizar el texto en los distintos idiomas;
- ii) las sugerencias de redacción que no afectasen al fondo se presentarán a la Presidencia para que se examinarán al revisar el texto, y
- iii) los debates se limitarán a las cuestiones de fondo que surgieran porque las disposiciones especiales de la Convención o del Estatuto del Tribunal fuesen diferentes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

PREAMBULO

2. Al examinar el Preámbulo se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la necesidad de indicar partes determinadas de la Convención en el primer párrafo del preámbulo. Parecía que una referencia a las partes más importantes, a saber las partes XI y XV, debía mantenerse. Tras un cambio preliminar de impresiones, se decidió volver a examinar el preámbulo una vez terminada la consideración de los artículos y cuando se tuviera una idea más clara de los asuntos y de las disposiciones de la Convención implicadas.

PARTE I

Título de la Sección A y artículo 1

3. Al examinar el título de la Sección A de la Parte I y el propio artículo 1, se sostuvo en general la opinión de que no era adecuado utilizar el término "magistrado", ya que el Estatuto del Tribunal sólo se refería a "miembros". Se llegó a la conclusión de que se deberían modificar en consecuencia las referencias en todo el texto. Por motivos de concordancia, había que introducir cambios en todo el proyecto de reglamento para distinguir entre los miembros "elegidos" y los miembros designados ad hoc para un caso particular de conformidad con el artículo 17 del Estatuto del Tribunal.

4. Al tratar del artículo 1, se sugirió que se incluyera un artículo distinto de análogo tenor al del párrafo 4 del artículo 12 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que dispusiera que, en caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidiera con su voto.

Artículo 2

5. Se sugirió asimismo que se modificara el párrafo 2 del artículo 2 al efecto de que el mandato de un miembro elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no hubiese terminado comenzara en la fecha en que tomara posesión en la sede del Tribunal y no en la fecha de la elección. No obstante, expresaron una opinión diferente quienes propusieron que se mantuviera al respecto la disposición del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Artículos 3 a 6

6. Al examinar los artículos 3, 4, 5 y 6 se formularon observaciones sobre, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1) la necesidad de incluir en el párrafo 6 del artículo 3 la referencia al "primer magistrado del Tribunal", y la posibilidad de suprimir las palabras "del Tribunal";

- ii) la necesidad de reflejar el fondo de las disposiciones del Estatuto a que se hacía remisión en el párrafo 1 del artículo 5; y
- iii) la necesidad de las palabras finales del artículo 6, por las que se disponía que se procediera a una votación si así se solicitaba.

Sin embargo, con respecto a esas sugerencias no se pudo determinar una tendencia o dirección concluyente.

Artículo 7

7. En relación con el artículo 7, el debate se limitó a su segundo párrafo. La cuestión que se planteó fue:

si era adecuado el término "conocer" y si no habría que incluir una referencia más amplia que abarcara la participación en las deliberaciones, pero no en la decisión.

Tampoco esta vez surgió una orientación clara.

Artículo 8

8. Posteriormente, al tratar del párrafo 3 del artículo 8, surgió el mismo problema que se había planteado con ocasión del debate sobre el párrafo 2 del artículo 7. La propuesta de que la referencia en la línea 1 a "todo asunto" se reemplazara por "cada asunto" parecía contar con apoyo.

Artículo 9

9. El artículo 9 dio pie a un intenso debate, especialmente porque ese artículo tenía un origen diferente y utilizaba una terminología distinta de la de las disposiciones correspondientes del Reglamento y Estatuto de la Corte Internacional. La cuestión principal parecía girar en torno al empleo en la Convención del término "experto" en lugar de la palabra "asesor", que era la utilizada en el Reglamento de la Corte. Después de analizar a) los antecedentes de esa disposición, b) la similitud de la función y c) el comentario correspondiente a ese artículo, pareció llegarse a un acuerdo en que las disposiciones del artículo 9 tendrían que ser necesariamente diferentes de las disposiciones correspondientes del Reglamento de la Corte Internacional. Con referencia al párrafo 1 de dicho artículo se formuló una sugerencia que al parecer obtuvo apoyo. Consistía en ampliar la fase en la que se pudiera solicitar la intervención de peritos y proceder a su designación más allá del momento de la terminación de las actuaciones escritas. Esto debía hacerse sólo a instancia de parte. De formularse tal petición y procederse luego a la designación de un perito, se debería dar a la otra parte un plazo suficiente para encarar la situación.

10. Al examinar el párrafo 1 se planteó la cuestión de si los peritos debían participar también en los procedimientos de índole no contenciosa o consultiva. Se señaló que en tales procedimientos podían plantearse cuestiones científicas o técnicas para cuyo examen podía ser útil el asesoramiento de peritos. Según una opinión, el Estatuto lo permitía.

11. Sin embargo, otras delegaciones pusieron de relieve que el artículo 289 de la Convención se refería a controversias y que, por consiguiente, sólo se podrían designar peritos en los asuntos contenciosos. Se consideró que esta interpretación se desprendía también de la disposición del artículo 289 según la cual los expertos se seleccionaban en consulta con las partes. No se podía hablar de partes en los procedimientos consultivos. En la Convención no había nada que dispusiera la participación de expertos en los procedimientos de naturaleza consultiva. La Convención sobre el Derecho del Mar debía interpretarse estricta y no liberalmente. De conformidad con el artículo 191 de la Convención, incumbía únicamente a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emitir opiniones consultivas a solicitud de la Asamblea o del Consejo sobre cuestiones jurídicas que se plantearan dentro del ámbito de actividades de esos órganos.
12. Algunas delegaciones propusieron que se examinara nuevamente la cuestión de la intervención de peritos en los procedimientos de índole consultiva en relación con la parte IV, que trataba de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.
13. Con respecto al párrafo 1 del artículo 9, se propuso que el texto reflejara más claramente que la solicitud de participación de expertos podía ser formulada por una de las partes.
14. En lo que respectaba al párrafo 2, se señaló que iba más lejos que el artículo 289 de la Convención en el sentido de que el Presidente debía consultar la lista correspondiente preparada de conformidad con el artículo 2 del anexo VIII de la Convención, y que la elección debía hacerse únicamente entre los nombres de esa lista. Con este fin se propusieron varias fórmulas para dejar bien sentado que los expertos debían ser elegidos, no necesaria pero sí preferentemente, de esa lista, y sólo con respecto a los asuntos mencionados en el artículo 1 del anexo VIII. Se presentaron fórmulas en ese sentido con respecto al párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 9.
15. Con respecto al párrafo 3, una delegación sugirió que se suprimiera la última parte en que se afirmaba que los peritos debían escogerse "en votación secreta y por mayoría de votos de los magistrados que compongan el Tribunal respecto de ese asunto". Se adujo que la segunda parte contradecía la disposición de la primera parte del párrafo 3, según la cual los peritos serían elegidos en consulta con las partes en la controversia.

Sección B. La Presidencia del Tribunal - Artículos 10 a 14

16. No se sugirieron modificaciones en lo concerniente a la Sección B, relativa a la Presidencia del Tribunal. Cabe señalar en este contexto que los artículos 10 a 14 que constituyen dicha Sección, se ajustan a los términos de los artículos 10 a 14 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia porque el Estatuto del Tribunal contiene las mismas disposiciones que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Sección C. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos - Artículo 15

17. La Sección C consta de un solo artículo, el 15, que incluye una remisión a la parte IV del proyecto de reglamento, que rige la composición, la presidencia y los procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. A propuesta del Presidente, el debate sobre el fondo de la Sección C fue aplazado hasta que se examinaran las partes IV y V del proyecto de reglamento. Sin embargo, se hizo una sugerencia de redacción. También se propuso refundir las Secciones C y D en una sola sección general titulada "Salas Especiales".

Sección D. Salas Especiales

18. En lo que respecta a la Sección D, relativa a las Salas Especiales, se formularon las sugerencias siguientes:

Artículo 16

19. Varias delegaciones propusieron que en la composición de las Salas Especiales se garantizaran la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa. Según esta opinión, el artículo 16 del proyecto de reglamento debía incluir una remisión al párrafo 2 del artículo 2 del Estatuto del Tribunal. Según otra sugerencia, convenía enmendar la primera frase del artículo 16 de manera que dispusiera que los cinco miembros del Tribunal que constituyeran la Sala de Procedimiento Sumario se eligiesen de las cinco regiones geográficas. Una propuesta de modificación en el mismo sentido se presentó con respecto al párrafo 3 del artículo 18.

20. Otras delegaciones cuestionaron esta opinión, señalando que, con arreglo al Estatuto del Tribunal, la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y la distribución geográfica equitativa sólo debían garantizarse con respecto a la composición del "Tribunal en su conjunto y de su Sala de Controversias de los Fondos Marinos". Se observó que los Estados debían tener confianza en el Tribunal que había de determinar la composición de las Salas Especiales.

21. Se observó también que la aplicación de los principios establecidos en el artículo 2 del Estatuto con respecto a las Salas Especiales podría conducir a problemas insolubles al cumplir las disposiciones sobre nacionalidad de los miembros de esas Salas Especiales que figuraban en el párrafo 4 del artículo 17 del Estatuto.

Artículo 17

22. Algunas delegaciones opinaron que los principios enunciados en el artículo 2 del Estatuto del Tribunal debían aplicarse a la composición de la Sala de Procedimiento Sumario. No obstante, esos principios no podían ser aplicables a las demás Salas Especiales permanentes a que se hacía referencia en el artículo 17 del proyecto de reglamento porque esas salas podían estar compuestas por menos de cinco miembros del Tribunal y, en esas circunstancias, no podía haber una representación equitativa de los cinco grupos geográficos.

Artículos 18 y 19

23. En cuanto a las salas especiales ad hoc previstas en el artículo 18 del proyecto de reglamento, no podían aplicarse los principios enunciados en el artículo 2 del Estatuto del Tribunal puesto que la composición de esas salas sería determinada por el Tribunal, con la aprobación de las partes en la controversia. Eran éstas las que debían decidir acerca de la composición de esas salas ad hoc y de la posibilidad de que se rigieran por criterios distintos de los establecidos en el artículo 2 del Estatuto.

24. A la luz de las diversas opiniones expresadas durante el debate sobre la composición de las Salas Especiales, se propuso finalmente que se adoptara un enfoque flexible que tomara en consideración los requisitos del artículo 15 del Estatuto, y que se insertara en el artículo 19 una disposición con arreglo a la cual, en el momento de la elección de los miembros se tendría debidamente en cuenta el párrafo 2 del artículo 2 del Estatuto. En ese artículo se garantizaba la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y el principio de la distribución geográfica equitativa. Esa disposición constituiría una orientación para los miembros del Tribunal cuando decidieran la composición de las Salas Especiales.

25. Por otra parte, algunas delegaciones presentaron, en relación con los artículos del proyecto contenidos en la sección D, otras sugerencias que figuran a continuación:

- Inserción de la remisión al párrafo 4 del artículo 17 del Estatuto del Tribunal contenida en el párrafo 2 del artículo 18 también en los artículos 16 y 17 del proyecto;
- Modificación de la primera frase del párrafo 3 del artículo 18 para que dijera "el Tribunal designará con la aprobación de las partes, a los miembros que compondrán la sala".

- En relación con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19, se formuló una propuesta destinada a ajustar la versión inglesa a la versión francesa;
- Una delegación propuso que se redactara de nuevo la segunda frase del mismo párrafo, para que dijera "... Se declararán elegidos los miembros del Tribunal que hayan obtenido el mayor número de votos y los votos de la mayoría de los miembros del Tribunal presentes y votantes...". Se opusieron a la propuesta otras delegaciones que consideraron que constituiría una desviación innecesaria con respecto a las disposiciones correspondientes del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

26. Una delegación señaló que el procedimiento para la elección de los miembros de las Salas Especiales previsto en el artículo 19 no podía aplicarse a la constitución de las salas ad hoc. La composición de estas últimas se determinaba con el consentimiento de las partes y no se requería una elección. Por lo tanto, se sugirió que se redactara de nuevo la primera frase del artículo 19, para que dijera: "Las elecciones para las salas tendrán lugar en votación secreta". Se opuso a esa sugerencia otra delegación, que deseaba que se mantuviera el texto existente.

Sección E. Funcionamiento interno del Tribunal

27. En relación con el proyecto de Sección E, que contenía los artículos sobre el funcionamiento interno del Tribunal, se formularon las siguientes sugerencias:

Artículo 20

28. Durante el debate sobre el artículo 20, que disponía que la práctica judicial interna del Tribunal se regiría, con sujeción a las disposiciones del Estatuto y del presente Reglamento, por las resoluciones que al respecto adoptara el Tribunal, una delegación planteó la cuestión de si los artículos relativos al funcionamiento interno del Tribunal debían figurar en el Reglamento del Tribunal o en un documento separado.

29. Otra delegación sugirió que se modificara el artículo 20 para que dispusiera que la práctica judicial interna del Tribunal se regiría, con sujeción a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Estatuto del Tribunal anexo a ésta y el Reglamento, por las resoluciones que al respecto adoptara el Tribunal.

Artículo 21

30. En relación con el párrafo 2 del artículo 21, se formularon sugerencias según las cuales los miembros del Tribunal deberían estar permanentemente disponibles para ejercer sus funciones como miembros del Tribunal y deberían asistir a todas las sesiones de éste a menos que se lo impidieran las razones mencionadas en ese párrafo.

Cuando se formuló esta propuesta, se señaló que un texto de esa índole estaría más conforme con el párrafo 1 del artículo 18 del Estatuto del Tribunal, en el que se disponía que los miembros percibirían un sueldo anual y un estipendio especial por cada día en que desempeñaran sus funciones. Esta disposición difería de la contenida en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en la que se preveía que la Corte funcionaría permanentemente.

Artículo 22

31. En relación con el artículo 22, se examinó de nuevo la cuestión de la participación de los peritos en las deliberaciones judiciales del Tribunal, que ya se había planteado durante el examen del artículo 9. Hubo un acuerdo bastante general en que existía una diferencia fundamental entre los miembros del Tribunal y los peritos. Un perito no podía asumir las funciones de un juez. Los peritos sólo eran necesarios cuando el Tribunal se constituía en órgano científico o técnico.

32. Algunas delegaciones dijeron que les planteaba dificultades el texto del párrafo 2 del artículo 22, en el que parecía autorizarse automáticamente a los peritos a participar en las deliberaciones judiciales del Tribunal. Por consiguiente, se sugirió que se modificara el párrafo 2 del artículo 22 para que los peritos participaran en las deliberaciones judiciales únicamente si el Tribunal lo consideraba necesario. Quedó claro que los peritos no podían participar en las decisiones judiciales de los miembros del Tribunal.

PARTE II

Artículo 23

33. Este proyecto de artículo se refería a la elección del Secretario. Para hacer más democrática la elección del principal funcionario administrativo del Tribunal, una delegación sugirió que los candidatos al puesto de Secretario no fueran únicamente propuestos por los miembros del Tribunal sino que se permitiera que los candidatos en perspectiva solicitaran ellos mismos ese puesto. Como consecuencia lógica, se sugirió que las vacantes se notificaran "por los procedimientos apropiados" y no únicamente a los "miembros del Tribunal", como se disponía en el párrafo 2.

34. Otra sugerencia fue que sólo se tuvieran en cuenta las candidaturas de nacionales de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción del Tribunal. Sin embargo, otras delegaciones se opusieron a esas modificaciones de los párrafos 1 y 2, alegando

que la redacción de esos párrafos se ajustaba al texto del artículo 22 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, cuyo valor se había demostrado en la práctica.

35. Otra sugerencia fue que la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa; a que se hacía referencia en el párrafo 2 del artículo 2 del Estatuto del Tribunal, se garantizaran no sólo en la elección de los miembros del Tribunal sino también en la elección de su Secretario y su Secretario Adjunto.

36. Otra opinión fue que debía interpretarse que la disposición que figuraba en el párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal, según la cual el Tribunal nombraría su Secretario, significaba que debía efectuarse una selección, más que una elección. No era pues aceptable el texto del párrafo 1 del proyecto de artículo 23, con arreglo al cual el Secretario debía ser elegido en votación secreta.

37. Según una opinión, debía modificarse el texto del párrafo 3 del artículo 23 para que, en lugar de enumerar los datos requeridos en relación con los candidatos, se limitara a hacer referencia a la "información pertinente". Otras delegaciones manifestaron su desacuerdo con esa opinión, señalando que era adecuado mencionar las calificaciones necesarias.

38. Otra opinión fue que debían precisarse las calificaciones requeridas de los candidatos, exigiéndose experiencia en materia de derecho, en particular de derecho del mar, de diplomacia o de la labor de organizaciones internacionales.

39. En relación con el párrafo 4, una delegación sugirió que se sustituyera la referencia a los "miembros del Tribunal que lo compongan en el momento de la elección" por los "miembros del Tribunal presentes y votantes en el momento de la elección".

40. Se sugirió que se agregara al artículo 23 un párrafo en el que se dispusiera, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal, que el Secretario residiría en la sede del Tribunal. Otras delegaciones rechazaron esa propuesta, alegando que los artículos del Estatuto del Tribunal que no requerían mayores precisiones no debían repetirse en el reglamento del Tribunal.

Artículo 24

41. Algunas delegaciones no creían que estuviera justificado ni que fuera necesario crear un tercer puesto de Secretario Auxiliar, además de los de Secretario y Secretario Adjunto, para que desempeñara las funciones de Secretario de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Opinaban que el Secretario podía delegar funciones en otros funcionarios, incluida la de Secretario de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Esto dejaría al Secretario el margen de libertad necesario. Preferían que hubiera un Secretario y un Secretario Adjunto con el personal complementario que fuera preciso. Consideraban que tendrían que introducirse en los artículos 25 y 26 del proyecto otros cambios por motivos de concordancia.

42. Otras delegaciones apoyaron la idea en que se inspiraba el proyecto de artículo 24 de que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que actuaba como un tribunal dentro de un tribunal, contase con su propio Secretario, el cual debería desempeñar su cargo con cierto grado de autonomía. A este respecto, se propuso que, con objeto de reflejar más claramente la relativa independencia y la importancia de las funciones del Secretario de la Sala de Controversia de los Fondos Marinos, el Secretario Auxiliar, que era el puesto que se pretendía crear para la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, fuera un Secretario Adjunto.

43. Otras cuestiones planteadas fueron la de si no sería apropiado que el Secretario Adjunto desempeñara las funciones de Secretario de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos; la de si la disposición propuesta sobre ese trío de funcionarios permitiría establecer la necesaria cadena de mando; y la de si debía dejarse que el Tribunal decidiera esta cuestión, según las necesidades.

44. Para lograr la necesaria flexibilidad en la designación de los titulares de los cargos de la Secretaría, se sugirió que el Tribunal nombrara un Secretario Auxiliar con ese fin cuando fuera necesario.

45. Algunas delegaciones sugirieron que las propuestas hechas sobre los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 23 a fin de garantizar la selección del Secretario con arreglo a principios más democráticos se aplicasen también al nombramiento del Secretario Adjunto y el Secretario Auxiliar.

Artículo 25

46. Una observación fue la de que se unificaran los párrafos 1 y 2 y que, al mismo tiempo, se modificara su tenor para hacerlos más precisos. Con arreglo a esa opinión, el texto de la declaración solemne no resultaría afectado por la propuesta.

47. En consonancia con la sugerencia formulada con ocasión del debate sobre el artículo 24, de que la creación del puesto de Secretario Auxiliar no parecía estar justificada, las mismas delegaciones sugirieron que se incluyera entre corchetes la referencia al Secretario Auxiliar que figuraba en el párrafo 2. Otras delegaciones se opusieron a esta propuesta por los motivos aducidos anteriormente en relación con el proyecto de artículo 24, a saber, que era necesario contar con un Secretario Auxiliar o Secretario Adjunto que actuase como Secretario de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, con carácter independiente.

Artículo 26

48. Por lo que respecta al proyecto de artículo 26, la única observación fue la de que la designación de los funcionarios de la Secretaría se hiciera, no sólo a propuesta del Secretario, sino también a propuesta de los Estados Partes en la Convención.

Artículo 27

49. En lo concerniente al proyecto de artículo 27, que enumeraba las funciones del Secretario, se hicieron las siguientes sugerencias sobre el párrafo 1 (las observaciones sobre el apartado c), que se examinó en el contexto del artículo 31, también se incluyen aquí):

Apartado c): Que no se hiciera remisión al párrafo 1 del artículo 31 del reglamento, ya que las declaraciones a que se refería dicho párrafo tenían que ser depositadas por los Estados Partes en la Convención en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y no en poder del Secretario. Con respecto a las declaraciones hechas con arreglo al artículo 287 de la Convención, otra delegación sugirió que el Secretario General transmitiera al Tribunal sólo copias de las declaraciones y que se custodiasen las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 288 de la Convención y los párrafos 3 y 4 del artículo 31.

Apartado b): Que en la primera línea del apartado se sustituyera la palabra "país" por "Estado".

Apartado f): Que en lo concerniente al Secretario Auxiliar mencionado en dicho apartado se tuviera en cuenta el debate sobre el proyecto de artículo 24.

Una delegación sugirió que si se aprobaba el artículo 24 con su tenor actual se suprimiera este apartado. De crearse el puesto de Secretario Auxiliar, a quien se confiaría la función de Secretario de la Sala de

Controversias de los Fondos Marinos, el Secretario no podría delegar en el Secretario Auxiliar para que asistiera a las sesiones de la Sala, y mucho menos en el Secretario Adjunto. Por lo tanto, si con arreglo al artículo 24 el Secretario Auxiliar tuviera ya a su cargo la función de Secretario de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el Secretario ya no podría delegar esta función.

Apartado h): Una delegación sugirió que aclarase que los fallos y otros documentos mencionados en esta disposición debían ir firmados, no sólo por el Secretario, sino también por el Presidente del Tribunal. Otras delegaciones se opusieron a ello señalando que el artículo 27 versaba sobre las funciones del Secretario y no sobre las del Presidente. Por otra parte, el párrafo 4 del artículo 30 del Estatuto del Tribunal enunciaba la disposición de que el fallo sería firmado por el Presidente y el Secretario.

A la propuesta de que el Secretario refrendara los fallos, etc. se objetó que, conforme al párrafo 4 del artículo 30 del Estatuto del Tribunal, el Secretario debía "firmar" los fallos y, por consiguiente, debía mantenerse ese término.

También se sugirió que se pusiera el texto francés en consonancia con el texto correspondiente del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Además, se señaló que la remisión correcta que debía figurar en este apartado era al apartado f) y no al apartado e).

Apartado j): Se sugirió que la referencia a los "procedimientos financieros" del Tribunal se sustituyera por una referencia a las "directrices financieras".

Apartado l): Se propuso que el Secretario no ayudara a mantener relaciones con los organismos y conferencias interesados en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en general, sino sólo con los que se ocupaban de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar. Se impugnó esa idea basándose en que el Tribunal, habida cuenta de sus amplias funciones, no debía mantenerse al corriente solamente de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar, sino también del desarrollo del derecho internacional en sentido amplio. Una propuesta fue la de que se añadieran al presente texto las palabras "en especial, el derecho del mar".

También se sugirió que el Tribunal mantuviera relaciones, no sólo con la Corte Internacional de Justicia, sino también con otros organismos de arbitraje.

No se hicieron sugerencias con respecto a los demás apartados del párrafo 1 ni con respecto al párrafo 2.

50. En lo concerniente al párrafo 3, se sugirió que el Secretario, en vez de ser responsable ante el Tribunal, lo fuera ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 28

51. Al debatir este proyecto de artículo se mencionó nuevamente el puesto de Secretario Auxiliar. Algunas delegaciones opinaban que, si se aprobaba el artículo 24 en su presente versión, sería necesario mencionar, también en este artículo, al Secretario Auxiliar. Una delegación reiteró su posición de que un Secretario Adjunto debía encargarse de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. El artículo 28 debía referirse al Secretario y a dos Secretarios Adjuntos. A esta sugerencia se opusieron otras delegaciones que eran contrarias a la creación de ese puesto y que preferían que el artículo 28 se mantuviese sin cambios.

Artículo 29

52. La única observación relativa a este artículo fue la sugerencia de que se suprimiera la referencia al Secretario Auxiliar.

Artículo 30

53. Con ocasión del debate sobre este artículo, una delegación expresó el deseo de que se armonizaran los distintos idiomas para evitar la interpretación de que el funcionario de que se trataba debía tener otros derechos además de los mencionados en el artículo 29 del Reglamento del Tribunal. Otra delegación sugirió que dicho funcionario tuviera derecho a asistencia letrada en el procedimiento de información. Una delegación sugirió que el artículo debería regular también las dimisiones voluntarias.

54. Durante la primera lectura de las partes I y II del presente proyecto de reglamento se hicieron otras varias propuestas de redacción que se presentaron a la Secretaría por escrito. Consistían principalmente en sugerencias de armonización de la versión en un idioma con los textos en los otros idiomas y en propuestas destinadas a aclarar la formulación de las disposiciones sin influir para nada en su fondo. Como el presente documento es un resumen de los debates no es posible reseñar íntegramente cada intervención ni reproducir cada texto sugerido. La Secretaría mantiene un registro completo de todas las sugerencias, que serán tenidas en cuenta al revisar el texto. Si alguna delegación estima que se ha omitido una cuestión importante, el Presidente le agradecerá que se lo comunique.